



HACIENDA MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL nº 15 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.-

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (Euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	15,81
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,73
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	90,20
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	114,36
De 20 caballos fiscales en adelante	140,44
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	104,44
De 21 a 50 plazas	148,76
De más de 50 plazas	185,96
C) Camiones	
De menos de 1000 kg de carga útil	53,01
De 1000 a 2999 kg de carga útil	104,44
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	147,97
De más de 9999 kg de carga útil	185,96
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	18,46
De 16 a 25 caballos fiscales	29,01
De más de 25 caballos fiscales	87,04
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	22,15
De 1000 a 2999 kg de carga útil	34,81
De más de 2999 kg de carga útil	104,44
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	5,53
Motocicletas hasta 125 cm ³	5,53
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	9,49
Motocicletas de más de 250 a 500 cm ³	18,99
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm ³	37,96
Motocicletas de más de 1000 cm ³	75,96

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:



- a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán como camión siempre que su carga útil supere los 750 kilogramos, salvo que el vehículo esté autorizado para más de 9 plazas, incluido el conductor, que tributará como autobús.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de los remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- f) Los trotacamiones y los tractores de obras y servicios se entenderán comprendidos en la tarifa D (tractores) del apartado 1 de este artículo.
- g) Los vehículos todoterreno tendrán la consideración de turismo y tributarán por su potencia fiscal.
- h) Los vehículos mixtos-adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículos:
1. Cuando el número de asientos, excluido el del conductor, no exceda de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, tributarán como camión si su carga útil supera los 750 kilogramos.
 2. Cuando el número de asientos, excluido el del conductor, exceda de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, tributarán como turismo por su potencia fiscal.
- i) Los vehículos autocaravanas o aquellos acondicionados para ser utilizados como vivienda tendrán la consideración de turismo y tributarán por su potencia fiscal.
- j) Los QUAD-ATV tributarán como motocicletas por los centímetros cúbicos que figuren en la tarjeta de inspección

Artículo 2.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.



Artículo 3.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.-

1. Anualmente, se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

EXENCIONES TRANSITORIAS

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniéndolo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

VIGENCIA

La presente Ordenanza modificada, comenzará a regir desde el 1 de enero de 2014 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza modificada fue aprobada con carácter definitivo el 26 de noviembre de 2013, y publicada en el Boletín Oficial de la provincia de León con fecha de 26 de noviembre de 2013.